17404

ORDEN de 30 de julio de 1981 sobre retirada de pulpa por los cultivadores de remolacha en la campaña 1981/82.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 1577/1980, de 31 de julio, de regulación de las campañas azucareras 1981/82 a 1983/84, determina que a partir de la campaña 1981/82 las pulpas frescas obtenidas en el proceso de fabricación del azúcar podrán quedar de propiedad del cultivador.

piedad del cultivador.

La dificultad en la mayoría de los casos, de practicar la retirada en la forma indicada, aconsejó posibilitar la sustitución de esta entrega por la percepción de un contravalor en metálico fijado en 225 pesetas por tonelada de remolacha para la campaña 1981/82, así como prever la retirada de las pulpas en presentaciones distintas, principalmente como pulpa prensada o desecada. A tal efecto el Real Decreto 488/1981, de 13 de marzo, de normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1981/82, confía a un acuerdo interprofesional entre cultivadores de remolacha y fabricantes de azúcar, la determinación de los rendimientos en pulpa desecada o prensada, los gastos de secado y demás costos. En el caso de que antes del 15 de mayo de 1981 no se hubiese alcanzado dicho acuerdo interprofesional los Ministerios de Industria y Energía y de Agricultura y Pesca establecerían conjuntamente, las normas que lo sustituyan. normas que lo sustituyan.

Al no haberse alcanzado el acuerdo interprofesional previsto procede establecer las normas que lo sustituyen.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Agricultura y Pesca, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.-El cultivador de remolacha podrá ejercer cualquiera de las cinco alternativas siguientes, o combinación de las mismas, por tonelada de remolacha contratada y entregada en fábrica azucarera:

Percibir en metálico 225 pesetas.

b) Retirar como contravalor equivalente, y sin pago alguno a la fábrica azucarera, 169 kilogramos de pulpa prensada

no a la fábrica azucarera, 169 kilogramos de pulpa prensada con un contenido del 23 por 100 de materia seca.

c) Retirar, como contravalor equivalente, y sin pago alguno a la fábrica azucarera, 17,70 kilogramos de pulpa desecada con un contenido del 90 por 100 de materia seca.

d) Retirar 203 kilogramos de pulpa prensada con un contenido del 23 por 100 de materia seca, abonando a la fábrica azucarera la cantidad de 54,20 pesetas por costes de prensado.

e) Retirar 52 kilogramos de pulpa desecada con un contenido del 90 por 100 de materia seca, abonando a la fábrica azucarera la cantidad de 444 pesetas por costes de desecación.

Segundo.—La pulpa desecada o prensada a que se refiere el punto anterior se entiende mercancía desnuda, en posición muelle fábrica azucarera.

Tercero.—Los contenidos de materia seca expresados en el punto primero admitirán una tolerancia de un punto en más

punto primero admitirán una tolerancia de un punto en más o en menos para la pulpa prensada y de tres puntos en más o en menos para la pulpa desecada.

En los casos en que el contenido de materia seca de la pulpa entregada rebase los límites de tolerancia indicados se pulpa entregada rebase los límites de tolerancia indicados se paraticará una compensación en el sentido que proceda, sobre la cantidad entregada, de 4,35 por 100 para la pulpa prensada y de 1,1 por 100 para la pulpa desecada por cada unidad porcentual, o fracción, que se separe de los Porcentajes tipo del 23 por 100 y 90 por 100, respectivamente.

Cuarto.—Para optar por la retirada total o parcial de las pulpas, el cultivador deberá concretar las modalidades y can-tidades correspondientes al efectuar la primera entrega de re-

Excepcionalmente, los agricultores de la Zona Sur podrán ejercer este derecho en el plazo de quince días a partir de la entrada en vigor de esta Orden, siempre que su primera entrega se haya realizado con anterioridad al vencimiento del plazo indicado.

Quinto.—A partir del comienzo de la campaña las industrias confeccionarán periódicamente una relación de las cantidades de pulpa que, de acuerdo con las modalidades elegidas, corresponde retirar a cada cultivador, que se expondrá en el tablón de anuncios de la fábrica, con entrega simultánea de copia a la Comisión de Recepción u otro procedimiento similar.

A partir de esta publicación en el tablón de anuncios, el cultivador deberá realizar necesariamente la retirada en un plazo máximo de diez días.

Sexto.—La pulpa no retirada en el plazo señalado se considerará renunciada por el cultivador y quedará en poder de la fábrica, percibiendo aquél el contravalor en metálico de la alternativa a) del punto primero, con una deducción del 25 por 100.

por 100.
En el caso de que en cualquiera de las fechas señaladas al cultivador para retirar la pulpa, ésta no estuviese disponible, la fábrica indemnizará al cultivador de los gastos de transporte del vehículo que regrese sin carga.

Séptimo.—Las Comisiones de Recepción de fábrica podrán dirimir las cuestiones surgidas y los conflictos en la interpretación de las presentes normas.

Octavo.—En todo caso, la liquidación económica correspondiente a la pulpa se efectuará simultáneamente a la de la remolacha que ha generado el derecho a Percibirla.

Noveno.-En el supuesto de que los costes de la energía aumenten dentro de la campaña en más de un 10 por 100, las cantidades citadas en los apartados b), c), d) y e) del punto primero serán ajustadas a los incrementos producidos.

Diez.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. Dios guarde a VV. EE muchos años. Madrid, 30 de julio de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Agricultura y Pesca.

ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se establece e! procedimiento de fijación de precios de libros de texto y material didáctico. 17405

Excelentísimos señores:

Los aumentos de costes de producción de los libros de texto aconsejan una revisión del actual sistema de fijación de precios y su sustitución por otro más acorde con las características técnicas y financieras del mercado editorial; procurando, por otra parte, garantizar, en todo caso, un tope máximo en la incidencia de la subida de los precios de los libros de texto. En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la reunión celebrada el día 30 de junio de 1981, y a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Cultura, esta Presidência del Gobierno dispone:

de Cultura, esta Presidencia del Gobierno dispone:

-Los editores o autores que deseen que se les autorimero.—Los entores o autores que deseen que se les autorice la utilización de libros y, en general, de todo material didáctico impreso destinado a cualquier área o actividad de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primero y segundo grados y Bachillerato, deberán presentar la correspondiente solicitud de fijación de precios en el Programa de Precios dependiente de la Dirección General de Feducación Básica Educación Básica.

Segundo.—A efectos de fijación del precio máximo de venta de cada libro se establece el siguiente procedimiento:

A) Textos que por haberse utilizado en cursos anteriores tengan precio fijado.

Los precios máximos de estos textos no podrán experimentar un incremento superior al 12 por 100 sobre los fijados para el

un incremento superior al 12 por 100 sobre los fijados para el curso 1980-81.

B) Textos que no tengan precio fijado por haberse autorizado su utilización por primera vez para el curso 1981-82.

En este caso el incremento máximo del 12 por 100 se calculará sobre los precios que hubieran correspondido en el pasado curso a tales textos, de acuerdo con la legislación vigente.

C) A petición de los editores algunos libros de texto de su catálogo podrán experimentar elevaciones de precios hasta de un 14 por 100, calculado este porcentaje en la forma descrita en los párrafos A) y B), de este apartado, con tal que la media resultante por cada Editorial no exceda del incremento del 12 por 100 establecido con carácter general.

Tercero.—Mediante Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General correspondiente, se procederá a fijar el precio máximo de venta de cada libro, previa la comprobación de la correcta aplicación de lo preceptuado en el apartado segundo de esta disposición.

Cuarto.—Las sucesivas reimpresiones o reediciones que su-pongan alguna modificación en las condiciones materiales de los libros o material didáctico requerirán nueva autorización de precios.

Quinto.—Concluida la edición de un libro de texto, el Editor deberá remitir un ejemplar impreso al Programa de Precios de la Dirección General de Educación Básica, al objeto de comprobar la adaptación del mismo a los datos consignados en la solicitud de fijación del precio.

Sexto.—Los libros, en relación con la indicación del precio de venta al público, tendrán que ajustarse a lo dispuesto en el Real Decreto 2828/1979, de 26 d $_{\rm e}$  octubre.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».